

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ. D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO 1100131030 13-2018-00373-00

DEMANDANTE: EQUINORTE S.A.

DEMANDADO. O Y C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S. y OÑATE VILLAMIZAR DANILO JOSE.

Escuchados los alegatos de conclusión, es menester proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta los siguientes.

EL PETITUM

1.-La sociedad EQUINORTE S.A. a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de O Y C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

\$202´462.335 capital contenido en el pagaré No 0944, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 22 de enero de 2018.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, indicó que la sociedad demandada a través de su representante legal suscribió el pagaré No 0944 por la suma antes indicada a una sola cuota pagadera el 21 de enero de 2017.

Agregó que el demandado incurrió en mora injustificadamente.

2.-De la contestación y excepciones de mérito.

La sociedad demandada, a través de apoderado judicial, se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda, negando algunos y admitiendo otros y se opuso a las pretensiones proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- a) **Falta de claridad del título:** En síntesis, indicó que la obligación cambiaria contenida en el título valor carece de claridad, pues según, el espacio en donde va el nombre del deudor, está el de otra persona distinta al de la firma del título valor.

Agregó que la identificación del deudor se encuentra equivocada, pues en el poder se indica que la acción se dirige en contra de la sociedad y en la demanda se menciona dos personas.

Además, señaló que el pagare fue mal diligenciado, porque en algunos de sus espacios se colocó información que no corresponde a la solicitada. Motivo por el que aduce que el título valor no es claro.

- b) **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido:** Excepción que apoyó en la prevista en el numeral 5º del art. 784 del Código de Comercio, pues según el título valor presenta varias alteraciones, pues el nombre de OÑATE VILLAMIZAR JOSE DANILO, fue añadido.

El valor en letras se encuentra incompleto, en el lugar del interés, hay una información distinta.

Indicó que la sociedad acreedora está cobrando lo no debido, toda vez que el demandado JOSE DANILO OÑATE VILLAMIZAR, no es obligado cambiario, pues éste no tiene vínculo con la demandante.

- c) **Negocio inexistente:** La cual se sustenta en que el pagaré fue diligenciado de manera arbitraria, abusiva y mal intencionada, pues el nombre de OÑATE VILLAMIZAR JOSE DANILO es completamente distinta a OÑATE VILLAMIZAR DANILO JOSE.

Agregó que el demandado OÑATE VILLAMIZAR DANILO JOSE, no expreso su voluntad para obligarse, además de que no hay prueba alguna que revele la consignación bancaria que compruebe el empréstito efectuado al demandado OÑATE VILLAMIZAR.

- d) **PAGO PARCIAL:** La cual sustentó en que el 23 de febrero de 2018, se realizó abono a la obligación por la suma de \$75'466.359, pago que se encuentra soportado en el recibo de caja No 193.

Igualmente agregó que se realizaron otros pagos por la suma de \$15'000.000, el 12 de julio 2018, \$5'000.000 el 30 de agosto de 2018, otro monto igual el 31 de agosto de 2018, para un total de \$100'466.359.

Agotado el trámite que señalan los numerales 1 y 2 del art. 443 del C.G.P., se adelantaron la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, es del caso resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso, como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad, y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

PROBLEMA JURIDICO

Concita al despacho determinar si el pagaré con espacios en blanco base de la ejecución, fue diligenciado sin apego a las instrucciones dadas por los signatarios.

Por otra parte, si el demandado OÑATE VILLAMIZAR DANILO JOSE, no es obligado cambiario, y, si está probado el pago parcial.

Para resolver las excepciones de mérito propuestas, resulta menester traer a colación lo siguiente:

Los títulos-valores, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo en ellos incorporado (art. 619 del C.Co.). Esto quiere decir, que la acción cambiaria directa se encuentra sustentada en la firma puesta en el título valor (arts. 625 y 626 ídem).

Y el alcance de la firma del signatario lo convierte en obligado cambiario y autónomo conforme a la literalidad del título, en otras palabras, que el signatario de un título valor, se obliga a cumplir con la obligación en la forma pactada y plazo, si es el caso, de manera autónoma en relación con los demás obligados directos o de regreso.

En tratándose de documentos con espacios en blanco el artículo 622 del Código de Comercio dispone:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será

válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Sobre la anterior norma la doctrina ha expresado:

*“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace **presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido** (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”¹ (se resalta).*

Partiendo de las anteriores premisas legales y doctrinales y de cara con las excepciones planteadas, se hará un análisis en conjunto con las pruebas oportunamente allegadas y prácticas (art. 173 del C.G.P.) a fin de establecer si se encuentran probadas.

La sociedad demandada aduce que el título valor no es claro, porque el nombre del demandado se encuentra incorporado de manera errada.

Revisado el pagaré base de la ejecución, encuentra esta Judicatura que en el numeral 1) se indicó O y C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIARIA S.A.S. y JOSE RAMIRO OÑATE VILLAMIZAR son los deudores. Esto revela de entrada, que lo afirmado por los demandados no es cierto, pues de la simple lectura del documento se establece con facilidad y sin lugar a equívocos que estos suscriptores son los deudores.

En cuanto la cifra en letras y en números, tampoco hay diferencia y no existe falta de claridad a la que alude el demandado, pues con suficiente claridad se establece que el valor del mutuo asciende a \$202'462.335.

¹ Hernando Devis Echandia Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

Por otra parte, el nombre del demandado Danilo José Oñate Villamizar, tampoco resulta confuso, pues aunque el nombre figura del suscriptor en el pagaré figura en orden diferente, lo cierto es que, el demandado no desconoció su firma puesta en el título valor, y de contera reafirma lo indicado en la demanda

Además, el número de cédula que aparece junto a la firma del deudor Oñate Villamizar coincide con la indicada en la demanda, con lo que se demuestra también, que quien se obligó al pago es la misma persona, es decir, Oñate Villamizar. Sin que el orden del nombre le reste claridad, pues la sola firma da puesta en el documento con espacios en blanco junto a la carta de instrucciones igualmente suscrita por los mismos demandados, dio origen del título valor.

Respecto a que el pagaré fue mal diligenciado de manera arbitraria, ello no se encuentra probado, carga que correspondía a la demandada demostrarlo, conforme lo expresa el art. 167 del estatuto procesal.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia : *«se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor».*

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título».

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el

demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

(...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00, reiterado en STC14609-2014, STC10712-2015 y STC10809-2016).²

Aunado a lo anterior, la inasistencia de los demandados a la audiencia inicial da lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, como lo son, la morosidad de la obligación contenida en el pagaré y la presunción de que quienes suscribieron el título valor son el demandado Oñate Villamizar como representante legal de EQUIPOS DEL NORTE S.A. EQUINORTE S.A., y también como persona natural.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo anterior analizado, sin más elucubraciones las excepciones tituladas "*falta de claridad del título, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", están llamadas al fracaso, pues no fueron probadas.

Respecto de la excepción de pago parcial, esta excepción se encuentra probada, toda vez que, la parte demandante confesó en el interrogatorio que efectuó el Juzgado en la audiencia inicial ratificó la representante legal de la demandante lo dicho en la réplica de las excepciones que los demandados han efectuado abonos a la obligación, quedando un saldo de \$177'462.335, esto teniendo en cuenta que con posterioridad a la presentación de la demanda según lo dicho se han hecho pagos por \$15'000.000 el día 12 de julio de 2018, dos de \$5'000.000, el 30 y 31 de septiembre de 2018 y otro que posteriormente fue informado por la

² STC-11017-2016 sentencia del 11 de agosto de 2016

suma de \$10'000.000 con memorial del 9 de septiembre de 2021, para un total de \$35'000.000.

Cabe acotar, que el abono que la demandada indicó en su excepción por la suma de \$75' 455.359, este no puede ser tenido en cuenta, porque el recibo de caja que obra a folio no indica de manera específica a cual factura se realizó el pago por esa suma. Aunado a que la parte demandante en la réplica a las excepciones solo reconoció los abonos anteriormente mencionados, y en el interrogatorio, tampoco mencionó esa suma de dinero.

También debe tenerse en cuenta que el representante legal de O Y C SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA no asistió a la audiencia inicial sin justificación alguna, conducta procesal que da lugar a tener por cierto lo afirmado por la demandante y en el traslado de las excepciones así como manifestado por el representante legal de EQUINORTE S.A. en cuanto al saldo de la obligación y los abonos reconocidos (art. 372 del C.G.P.).

Así las cosas y conforme a lo anterior analizado, se concluye, que la excepción de pago parcial está probada, sin embargo, ello no da lugar a cesar la ejecución en contra de los demandados.

Por último y en relación con la solicitud que hizo la demandada frente a integrar como litisconsortes necesarios a FRANK FREDDY GALARGA MAFIOL, EMPROYCON S.A.S. HENRY ANTONIO PALACIO y SCAL CONSTRUCCIONES, ello no es plausible, toda vez que, las mencionadas no son obligadas cambiarias del título valor (arts. 625 y 626 del C.Co.) y los únicos suscriptores son los aquí demandados, lo que finalmente autoriza y legitima al tenedor del título para ejercer la acción cambiaria directa que se deriva del incumplimiento del pago, el cual no fue desvirtuado, por el contrario, está más que probado con los abonos que realizó la demandada.

Y además, el contrato que allegó la demandada (folios 53 a 59 del cuaderno uno) para sustentar su pedimento, no indica que el negocio jurídico subyacente

que se celebró entre la demandante y los anteriormente mencionados ello dio origen a la creación del título valor, pues el documento no se hace alusión a ese hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

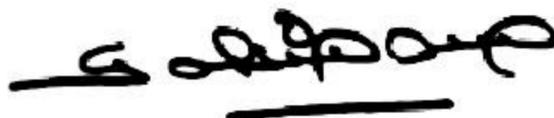
RESUELVE:

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- 1.-Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados nominadas *falta de claridad del título, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y litisconsorcio necesario*”, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Declarar probada la excepción de fondo *pago parcial* propuesta por los demandados, y en consecuencia, se tendrán en cuenta los abonos efectuados por la demandada \$15'000.000 el día 12 de julio de 2018, dos de \$5'000.000 el 30 y 31 de septiembre de 2018 y \$10'000.000 con memorial presentado el 9 de septiembre de 2021.
- 3.-Seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago.
- 4.-Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 5.-Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos indicados en el numeral 2º.
- 4.-Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase en esta, la suma de \$4'000.000 por concepto de agencias en derecho.

5.-Efectuado lo anterior, envíese el expediente digitalizado a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ